



Alerta informativa.

Medidas laborales, económicas, fiscales y procesales adoptadas ante la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Madrid, 18 de marzo de 2020.



Ante la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, el Consejo de Ministros ha aprobado, entre otras, una serie de medidas laborales, económicas, fiscales y procesales destinadas a limitar el impacto negativo de su propagación para las empresas.

Las dividimos en las siguientes secciones:

- I. Medidas laborales.
- II. Medidas económicas y fiscales.
- III. Medidas administrativas y procesales.
- IV. Medidas en materia de contratación pública.
- V. Medidas en materia de Derecho Societario.
- VI. Medidas en materia de Derecho Concursal.

I. Medidas laborales.

Medidas adoptadas, entre otras, en el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública (“**RDL 6/2020**”):

- (1) **Los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19 tendrán la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo** a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social.

Esta modificación supone que será la Seguridad Social quien se haga cargo de su remuneración, que asciende hasta el 75% de su base reguladora.

Medidas adoptadas, entre otras, en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“**RDL 8/2020**”):

- (1) **Se flexibilizan los Expedientes de Regulación de Empleo Temporal (ERTEs), que podrán ser adoptados por causa del COVID-19, que será considerada como causa de fuerza mayor.** La adopción de ERTEs tendrá las siguientes especialidades:

- (i) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, acompañando un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del virus.
- (ii) La existencia de causa de fuerza mayor deberá ser constatada por la autoridad laboral, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con independencia del número de trabajadores afectados, que deberá dictar su resolución en el plazo de cinco días desde la solicitud.

- (iii) Las medidas adoptadas por la empresa surtirán efecto desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.
- (2) **En caso de adoptar un ERTE, las empresas que, a 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social, estarán exentas de realizar los pagos de las cuotas de cotización de los empleados correspondientes durante el período de duración del ERTE.** Para las empresas de 50 trabajadores o más la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75% de la aportación empresarial. Esta exoneración no tendrá efectos para los trabajadores.
- (3) **Los trabajadores que hayan sido afectados por los ERTEs tendrán acceso a la prestación por desempleo, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.** Las percepciones en concepto de prestación por desempleo no computarán a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos y no afectarán a futuras prestaciones.
- (4) **Los trabajadores por cuenta propia o autónomos,** cuyas actividades queden suspendidas debido a la declaración del estado de alarma o cuando su facturación en el mes anterior se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con el promedio del semestre anterior, **tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad.**
- (5) Se promueve la **implementación del trabajo a distancia o teletrabajo** en las empresas cuando ello sea posible. Alternativamente, se promueve la **flexibilización de las jornadas laborales** de los empleados que acrediten deberes de cuidado respecto de sus familiares para la conciliación, pudiendo modificar sus horarios y jornadas.

Las anteriores medidas estarán **vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19** y siempre que la empresa **mantenga el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación** de la actividad.

II. Medidas económicas y fiscales.

Medidas adoptadas, entre otras, por el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (“RDL 7/2020”):

- (1) Se establece la **posibilidad de aplazar determinadas deudas tributarias** con las características que se señalan a continuación:
- (i) **Ámbito objetivo de aplicación:**
- Deudas tributarias correspondientes a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo **plazo de presentación e ingreso**

finalice desde el 13 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020, siempre que la cuantía de las deudas tributarias sea de **hasta 30.000 euros**.

- Deudas tributarias en concepto de **retenciones, cuotas del IVA y pagos fraccionados del IS**. En estos casos, el aplazamiento ha de **solicitarse expresamente**.
 - (ii) Ámbito subjetivo de aplicación: contribuyentes con un **volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019**.
 - (iii) Condiciones del aplazamiento: El aplazamiento de las deudas tributarias será de **seis meses sin que se devenguen intereses de demora durante los primeros tres meses de aplazamiento**.
- (2) Se prevé el **aplazamiento del calendario de reembolso de préstamos concedidos por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa**:
- (i) El artículo 15 del RDL 7/2020 establece que los beneficiarios de concesiones de los instrumentos de apoyo financiero a proyectos industriales podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses de la anualidad en curso, **siempre que su plazo de vencimiento sea inferior a 6 meses, a contar desde el 13 de marzo de 2020**, cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 haya originado en dichos beneficiarios: (i) periodos de inactividad; (ii) reducción en el volumen de las ventas; o (iii) interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma.
 - (ii) Dicha solicitud, deberá efectuarse siempre antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser **estimada de forma expresa por el órgano que dictó la concesión del préstamo**¹.
 - (iii) El **plazo máximo para la resolución** de la solicitud es de **un mes** a partir de la presentación de la solicitud.

Adicionalmente, el RDL 8/2020 ha adoptado, entre otras, las siguientes medidas:

- (1) **Aprobación de una línea de avales por valor de hasta 100.000 millones de euros**, siendo el Estado el garante de las operaciones. Las condiciones aplicables y los requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo del Consejo de Ministros.
- (2) **Ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO por valor de 10.000 millones de euros**, con el fin de aumentar las Líneas ICO de financiación a empresas, especialmente a pymes y autónomos.

¹ Los apartados 2 y 3 del artículo 15 del RDL establecen las condiciones y requisitos que debe incorporar la solicitud de aplazamiento, que resumidamente consisten en la justificación documental de la dificultad de atender al pago en el calendario previsto.

- (3) **Creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros** con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, siempre que se cumplan determinados requisitos. En particular, está destinada a beneficiar a pymes españolas u otras empresas de mayor tamaño no cotizadas, en las que concurren determinadas circunstancias (estar internacionalizadas o en proceso y acusar una falta de liquidez como resultado del COVID-19).
- (4) **Suspensión de plazos en el ámbito tributario**: se prevé la ampliación de determinados plazos de pago hasta el **30 de abril de 2020**, sin que la ampliación de dichos plazos compute a efectos de prescripción o caducidad. Entre otros, se ampliarán:
- (i) Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos;
 - (ii) Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes;
 - (iii) Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor del RDL 8/2020; y
 - (iv) En el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del RDL 8/2020 y hasta el día 30 de abril de 2020.

III. Medidas administrativas y procesales.

- (1) **Suspensión de actuaciones judiciales y plazos procesales**: El CGPJ ha acordado la **suspensión de las actuaciones judiciales y de los plazos procesales** en todo el territorio nacional, **garantizando los servicios esenciales**. Se entenderán por servicios esenciales, entre otros, los siguientes:
- (i) Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.
 - (ii) La adopción de medidas cautelares urgentes u otras actuaciones inaplazables.
 - (iii) El Registro Civil prestará atención permanente durante las horas de audiencia.

- (iv) En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las autorizaciones de entrada sanitarias, urgentes e inaplazables, derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes, y recursos contencioso-electoral.
 - (v) En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de EREs y ERTes.
 - (vi) En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (es decir, aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada).
- (2) **Apertura de Registros:** La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha aprobado el Plan de Continuidad de Servicios Registrales COVID-19 propuesto por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, según el cual:
- (i) **Los Registros permanecerán abiertos.**
 - (ii) El Registro Civil únicamente prestará atención para temas muy restringidos, que son: (i) la expedición de licencias de enterramiento; (ii) la celebración de matrimonio *in articulo mortis*; y (iii) las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio.
 - (iii) En caso de que la Dirección General decida, a petición del Registrador, cerrar el acceso del Registro al público, se adoptarán las siguientes medidas:
 - La presentación telemática se mantendrá y la presentación presencial se realizará en otro Registro.
 - La actividad del Registro se circunscribirá esencialmente a la entrada y presentación de documentos y a la publicidad formal.
- Adicionalmente, el RDL 8/2020 prevé la **suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del estado de alarma**. En este sentido:
- (i) Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo; y
 - (ii) El cómputo de los plazos se reanuda al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.
- (3) **Apertura de Notarías:** De conformidad con la Instrucción de 15 de marzo de 2020, sobre la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del

servicio público notarial, **dictada por** la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en coordinación con el Consejo General del Notariado, **el servicio público notarial es un servicio público de interés general**, por lo que, a excepción de supuestos de enfermedad y los establecidos en la legislación notarial, **el notario no puede cerrar el despacho notarial al tener carácter de oficina pública.**

Sin embargo, **solo tendrán obligación de atender aquellas actuaciones de carácter urgente, así como las que determine el Gobierno.**

Cuando una actuación sea considerada urgente se observarán, entre otras, a las siguientes medidas:

- (i) Se acudirá a la notaría con **cita previa.**
- (ii) Solo accederá a la notaría únicamente el firmante y, conforme a la legislación notarial, otros intervinientes como intérpretes o testigos.
- (iii) La actuación notarial se desarrollará exclusivamente en la oficina notarial y se extenderá únicamente el tiempo imprescindible.
- (iv) El firmante deberá acudir a la cita con aquellos medios de autoprotección que garanticen la seguridad sanitaria.
- (v) En la notaría, tanto el personal de la oficina pública notarial, como el notario adoptarán las medidas de separación y alejamiento físico recomendadas por las autoridades.

IV. Medidas en materia de contratación pública.

El RDL 8/2020 ha adoptado, entre otras, las siguientes medidas de flexibilización:

- (1) **En materia de contratos públicos de servicio y suministro de prestación sucesiva:**
 - (i) Los contratos vigentes el 18 de marzo de 2020, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas competentes, quedarán **automáticamente suspendidos** hasta que se pueda reanudar su prestación.
 - (ii) El contratista tiene **derecho a compensación de daños y perjuicios** sufridos durante el periodo de suspensión, con el alcance q se define en el RDL 8/2020.
 - (iii) Se establecen los requisitos y previsiones para su aplicación relativos, fundamentalmente, a la acreditación fehaciente de la causa de la suspensión y de los daños y perjuicios que pueden ser objeto de compensación.
 - (iv) Cuando venza el plazo de duración del contrato sin que se pueda formalizar un nuevo contrato, **se podrá prorrogar el contrato originario** hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo

máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato.

(2) En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior:

- (i) Cuando se produzcan demoras en el cumplimiento de los contratos por causa del COVID-19, si el contratista garantiza el cumplimiento si se amplían los plazos, el órgano de contratación **acordará la ampliación del plazo en una duración, al menos, equivalente al tiempo perdido** por este motivo. **No se impondrán penalidades por estos incumplimientos**. El contratista tendrá **derecho a indemnización de daños y perjuicios** con el alcance que se establece en el RDL.

(3) En los contratos públicos de obras:

- (ii) En los contratos vigentes el 18 de marzo de 2020, cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19, pero esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, **el contratista podrá solicitar la suspensión del contrato**, desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación. Es **necesaria la respuesta estimatoria** de la administración competente, que se producirá en el plazo máximo de 5 días (el **silencio debe entenderse desestimatorio**).
- (iii) Lo anterior se aplica a contratos cuyo vencimiento (y entrega de la obra) está previsto entre el 14 de marzo y durante la duración del estado de alarma, pudiendo acordarse una **prórroga del plazo de entrega final** siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.
- (iv) El contratista tiene **derecho a la compensación de los daños y perjuicios** con el alcance que se establece en el RDL 8/2020.

(4) En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios:

- (v) En estos contratos, que se encuentren vigentes, el impacto del COVID-19 dará **derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato** mediante, según proceda en cada caso, la **ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15% o la modificación de las cláusulas de contenido económico** del contrato. El reequilibrio da derecho a la compensación por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, con el alcance indicado en el RDL 8/2020, previa solicitud y acreditación fehaciente.

(5) Todo lo anterior es de aplicación a los contratos suscritos en virtud de (A) la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; (B) la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; y (C) el Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el

ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

(6) Lo anterior **no es de aplicación** a, entre otros:

- Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

V. Medidas en materia de Derecho societario.

(1) Celebración de reuniones de los órganos sociales por medios digitales:

- (i) Durante el periodo de alarma y, **aunque los estatutos no lo hubieran previsto**, las **sesiones de los órganos de gobierno y de administración** de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones **podrán celebrarse por videoconferencia** y se entenderán celebradas en el domicilio de la persona jurídica.
- (ii) **Los acuerdos podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión** siempre que lo decida el presidente y/o siempre que lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano social.

(2) Ampliación del plazo para la presentación de cuentas anuales (sociedades no cotizadas):

- **El plazo para formular las cuentas anuales** y otra documentación societaria se suspende y se reanuda de nuevo por otros tres meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- La junta general deberá aprobar las cuentas dentro de los tres meses siguientes desde la finalización del plazo para formular las cuentas anuales.

(3) Suspensión del ejercicio del derecho de separación: Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital **los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma.**

(4) Disolución de la sociedad:

- (i) Si antes o durante el estado de alarma concurriera causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

- (ii) Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.
- (5) **Sociedades anónimas cotizadas:** durante el **año 2020**, las sociedades cotizadas podrán aplicar, entre otras, las siguientes medidas:
 - (i) **Publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales, hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social.** Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.
 - (ii) La **junta general** ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los **diez primeros meses del ejercicio social**.
 - (iii) El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la **asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia**, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales.

VI. Medidas en materia de Derecho Concursal.

- (1) **Deber de solicitud de concurso:** mientras esté vigente el estado de alarma, **el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.**
 - (i) Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses.
 - (ii) Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.
 - (iii) Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.